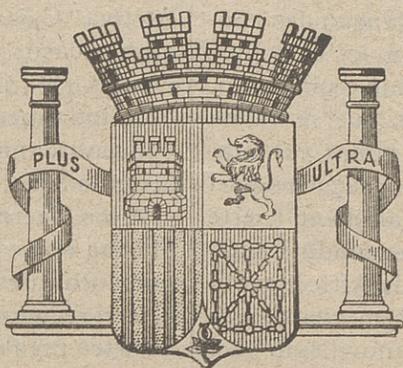


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|---|-------------|
| Año | 40 pesetas. |
| Semestre | 25 — |
| Trimestre | 15 — |
| Número suelto, cincuenta céntimos. | |
| Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea. | |

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Estado Mayor Central

INCORPORACIÓN A FILAS

Circular. Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del decreto de 20 de Agosto de 1930 (*Colección Legislativa* número 293), he resuelto se incorporen a filas 41.425 reclutas del servicio ordinario, pertenecientes al segundo llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1935 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 5.925 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de África y destacamentos del Sahara, y 35.500 a los de la Península e islas adyacentes, e Infantería de Marina, segunda mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 20 de Septiembre pasado (*D. O.* número 218), rectificado por la de 27 de Diciembre anterior (*D. O.* número 299), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes: —

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.* — Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir pa-

ra sí y para las unidades afectas; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de las divisiones y Baleares han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de África, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes, a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de África a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del África Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas,

con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la Compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose a ellos los necesarios para completar el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los referidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los regimientos de Infantería se destinarán reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajusta-

dores, mecanógrafos, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1,650 y perímetro torácico de 0,88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; a Zapadores el 90 por 100 de los reclutas que se destinen, tendrán alguno de los oficios relacionados en el párrafo 10 del artículo 356 del reglamento; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tiene que cumplir; a los Cuerpos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas mencionadas en la circular de 7 de Septiembre de 1935 (*D. O.* número 206), con talla mínima de

1,630 metros; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladora-cañones, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; a los regimientos de Artillería de costa se destinarán ajustadores, artificieros, maquinistas, carpinteros, electricistas, forjadores, fresadores, guarnicioneros, automovilistas, pintores, torneros, lampistas y delineantes; al servicio de Automovilismo de Marruecos se destinarán un 70 por 100 de conductores de automóvil con carnet y un 25 por 100 de electricistas, montadores de automóviles, chapistas, soldadores de autógena, guarnecedores de coches, vulcanizadores, fontaneros y carroceros; y a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima 1,630 metros. A todos los Cuerpos serán destinados como mínimo dos reclutas de oficio sastre, determinándose en la orden de distribución del contingente, las Cajas que han de facilitarlos.

Los reclutas que posean el título de maestros o de facultades que los habiliten especialmente para la enseñanza, serán distribuidos proporcionalmente a los efectivos que hayan de incorporarse a cada Cuerpo, para que puedan ser utilizados en las Escuelas regimientales de instrucción primaria.

d) Los Jefes de los regimientos de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo del Ejército, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de Alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro; Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que, por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de Reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, sin que el número de los propuestos pueda exceder del 75 por 100 del cupo que a cada Cuerpo se asigna, siendo cubiertos sus efectivos, en

primer lugar, con los incluidos en las relaciones completándose con reclutas que tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del segundo llamamiento del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; los del regimiento de Aerostación y servicio de Aviación a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a Cuerpos de Infantería, y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. Los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción, y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los Cuerpos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de infantería de Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán propor-

cionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

A los Cuerpos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas resulten presuntos inútiles.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de Enero de 1914 (C. L. número 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península, próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y Compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de

no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorrotarán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas.*— a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 25, 26 y 27 del mes actual, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y Destacamentos del Sahara se concentrarán en Caja los días del mes de Febrero próximo que a continuación se indican: el día 1, los de Canarias y de la segunda división; el 2, los de la primera división; el 4, los de la tercera y cuarta divisiones y Baleares; el 5, los de la quinta división; el 6, los de la sexta división; el 7, los de la séptima, y el 8, los de la octava división.

Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de Julio de 1927 (*Colección Legislativa* núm. 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al Jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Duran-

te dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de África, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeúntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido Reglamento.

h) Durante los días de concentración los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de

ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en África, y el día 28 del actual a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.*—a) Los transportes por ferrocarril de los reclutas destinados a Cuerpos de la división a que pertenecen las Cajas de procedencia, así como el de pequeños grupos de hombres destinados a Cuerpos de otras divisiones, serán ordenados por los Generales de las divisiones a que pertenezcan las Cajas, a partir del día 29 del actual, utilizando trenes militares y ordinarios.

Por el Estado Mayor Central se dictarán instrucciones para coordinar el transporte de los contingentes numerosos de reclutas destinados a Cuerpos de otras divisiones.

Los transportes marítimos serán ordenados por los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias.

b) Los reclutas destinados a África embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de África, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintidós, y de Algeciras, a las siete y a las quince.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicará directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes,

a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de África, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de África, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamenta-

rias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión

de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

f) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

g) Por este Ministerio se dictarán instrucciones para el suministro de mantas a los reclutas que la necesiten.

Cuarta. — *Disposiciones finales.* — a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, con objeto de que lleguen a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de Marzo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 de citado texto. Por último, las expresadas autoridades

interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de Febrero, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. — Madrid, 8 de Enero de 1936. — *Molero.*

Señor...

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 267

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

A ruego del señor Presidente de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial vengo en convocar a la misma para que celebre el día 20 de los corrientes, a las once horas del mismo, en segunda convocatoria, la sesión ordinaria correspondiente al día 15, que no pudo efectuarse por falta de número.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid, 15 de Enero de 1936.

El Gobernador civil,

Alonso Velarde Blanco

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 210

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

El día 10 de Febrero, a las doce de la mañana, se verificará, en una de las salas de la Casa Consistorial, la cuarta subasta del aprovechamiento de 3.776 árboles, que hacen un total de 6.231 metros cúbicos de madera, 3.328 estéreos de leña gruesa y 3.637 estéreos de leña menuda del monte «Esparragal», de los propios de esta ciudad.

El tipo que servirá de base a la subasta es el de once mil seiscientos cincuenta y tres pesetas con setenta y siete céntimos.

La cantidad en que se adjudique el remate se abonará en tres plazos, en la forma que indican las condiciones económicas.

El plazo de presentación de pliegos expira veinticuatro horas antes de la celebración de la subasta.

Las demás condiciones son las mismas que sirvieron de base en las demás subastas, y están de manifiesto en Secretaría general del Ayuntamiento, Negociado de Gobierno, durante las horas de oficina los días laborables.

Valladolid, 13 de Enero de 1936. — El Alcalde, *A. Chamorro.*

28

Núm. 227

Aldea de San Miguel

Hallándose confeccionado el padrón de habitantes de este término municipal con arreglo a la inscripción verificada el día 31 de Diciembre último pasado, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por cuantas personas interesadas lo deseen.

El plazo de exposición es el de quince días hábiles, y durante éste y tres días más, se presentarán las reclamaciones que crean convenientes en el oportuno recurso ante el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Corporación municipal, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935.

Aldea de San Miguel, 11 de Enero de 1936. — El Alcalde, *Euquerio Díez.*

Núm. 225

Laguna de Duero

Para proceder con el debido acierto a la confección del repartimiento general de utilidades para el año actual de 1936, se invita a todas las personas o entidades obligadas a contribuir, tanto en la parte real como en la personal, así vecinos como forasteros, para que en el plazo de quince días presenten, en la Secretaría del Ayuntamiento, declaración jurada de las utilidades que tengan por todos los conceptos, pues de lo contrario se estimarán por los documentos administrativos, ordenanzas y demás antecedentes obrantes en el archivo municipal, que las Comisiones o Juntas estimen justas, sin que después tengan derecho a reclamación contra las mismas.

Laguna de Duero, 11 de Enero de 1936. — El Alcalde, *Narciso Cuesta.*

Núm. 224

Medina de Ríoseco

Ignorándose el paradero de los mozos Gerardo Gómez Alonso, hijo de Benito y de Urbana; Blas López García, hijo de Damián y de Casilda; Manuel Caramazana Carranza, hijo de Martín y de Francisca; Pablo Parrado Pastor, hijo de Teodoro y de Crescencia; Rufino Pérez López, hijo de Dionisio y de Victoriana; Jesús de San José Anciones, hijo de Timoteo y de Victoria; Manuel Venancio Rodríguez Sánchez, hijo de Julián y de Concepción; Marcelino Asensio Campos, hijo de Antolín y de Victoria; Patricio Sahagún Rebollo, hijo de Cipriano y de Emiliana, y Pedro Miguel Gregorio Chimen, hijo de Gorgonio y de Angela, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento de esta ciudad para año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Consistorial, por sí o por persona que legítimamente les represente, el día 26 del actual, y hora de las nueve de la mañana, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Medina de Ríoseco, 7 de Enero de 1936. — El Alcalde, *Isaías Benavides.*

Núm. 169

Megeces

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1936, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se

manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Megeces, 28 de Diciembre de 1935.—El Alcalde, Julio Manso.

Núm. 185

Mojados

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos actuales domicilios o residencias también se desconoce, que se les cita por el presente edicto, para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 26 del mes actual y 9 y 16 de Febrero próximo, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes; quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Mojados, 10 de Enero de 1936.
El Alcalde, José Casado.

MOZOS QUE SE CITAN

Sebastián Díez, hijo natural de Gregoria; Julián Fernández Sánchez, hijo de Raimundo y de Petra; Lucas Martín Olmos, hijo de Zenón y de Petra; Antonio Ortega Riesgo, hijo de Julián y de Emilia; Pedro Pascual Álvarez, hijo de Ignacio y de Felipa; Pedro Mencías Pedro, hijo de Juan y de Vicenta, y Román Rodríguez Jiménez, hijo de Francisco y de Vicenta.

Igual requerimiento hace el Alcalde de Amusquillo de Esgueva, respecto del mozo Lorenzo García Alonso, hijo de Esteban y de Máxima.

El de Mayorga, respecto del mozo Donato Lastaunau González, hijo de Máximo y de Eusebia.

El de Saelices de Mayorga, respecto del mozo Pedro del Pozo Espinel, hijo de Gaspar y de Lucía.

El de Santibáñez de Valcorba, respecto del mozo Isidro Gallar-

do Braña, hijo de Lorenzo y de Petra.

El de Tudela de Duero, respecto de los mozos Mariano González San José, hijo de Nicomedes y de Damiana; Félix González González, hijo de Lucas y de Gonzala; Miguel Maestro Montes, hijo de Mariano y de Ana; Santiago Martín Juste, hijo de Cesáreo y de Felisa; Angel Méndez Vela, hijo de Cecilio y de Petra; Gregorio Palencia Román, hijo de Sérvulo y de Leoncia; Urcisino del Pozo Cayón, hijo de Teodoro y de Felisa; Segundo Sanz Santos, hijo de Segundo y de Magdalena; Julio San José, hijo de Julia, y Emiliano Villorejo, hijo de María.

El de Valbuena de Duero, respecto de los mozos Emilio Treviño Alejo, hijo de Félix y de Bernarda; Fidencio Yáñez Martín, hijo de Ladislao y de María, y Saturnino Olalla García, hijo de Mariano y de Gabriela; y

El de Villafrechós, respecto del mozo Esteban Rivero de la Vega, hijo de Teodoro y de Javiera.

Núm. 167

Pollos

Don Delfín Galbán Hernández.
Alcalde constitucional de esta villa de Pollos.

Hago saber: Que debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formalización del repartimiento establecido por el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 461 del referido Estatuto y 3.º de la ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en este término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 505 del repetido Estatuto.

Pollos, 11 de Enero de 1936.—
Delfín Galbán.

Núm. 158

Velilla

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1936, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Velilla, 9 de Enero de 1936.—El Presidente, Miguel Blanco.

Núm. 173

Villardefrades

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, en la sesión celebrada por este Ayuntamiento el 4 de Enero, han sido designados vocales natos de las Comisiones de evaluación de utilidades para el ejercicio actual de 1936, los señores siguientes:

Parte real

D. Aurelio Cerezo Pérez.
D. Claudio Pérez Cano.
D. Cayo César Alonso Cabezón.
D. José Pérez Cano.

Parte personal

D. Teófanos Pérez Cantalapiedra.
D. Juan de la Guía Rodríguez.
D. Antonio Gutiérrez Medina.

Lo que se hace público al objeto de que, en el plazo de siete días, puedan producirse las reclamaciones oportunas, a cuyo efecto quedan expuestas al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, las listas que han servido de base para tal designación.

Villardefrades, 11 de Enero de 1936.—El Alcalde, Florencio Pérez.

Núm. 179

Villagarcía de Campos

Recibido en esta Alcaldía, de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia, el padrón de la contri-

bución territorial riqueza rústica de este término, para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público, por espacio de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de oír las reclamaciones que pudieran presentarse, siempre que se refieran a errores aritméticos o de copia; advirtiendo que, pasado este plazo, se devolverá a dicha Administración, a los efectos legales, y no se admitirá ninguna.

Villagarcía de Campos, 9 de Enero de 1936.—El Alcalde, Florencio Gutiérrez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 211

Don Carlos Díaz Aragüete, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento. — Sentencia número 12. — «En la ciudad de Valladolid, a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco; vistos ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia territorial los presentes autos de divorcio seguidos entre partes, de la una, como demandante, doña María Francisca Carracedo Belichón, mayor de edad, casada, sin profesión especial, domiciliada en Valladolid, representada por el Procurador don Luis Barco Badaya y defendida por el Letrado don Leopoldo Palacios, y de la otra, como demandado, su marido don Félix López Vara, mayor de edad, chófer, domiciliado en Valladolid, representado por los estrados del Tribunal, por su incomparecencia en autos, en los cuales ha sido parte también el Ministerio Fiscal.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos estimar y estimamos la demanda de divorcio promovida por doña María Francisca Carracedo Belichón y, en su consecuencia, declaramos disuelto el matrimonio que contrajo con don Félix López Vara, en la iglesia de San Ildefonso, de esta ciudad, en veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintitrés; declaramos culpable al demandado y le condenamos al pago de las costas del pleito, y una vez que esta sentencia sea firme, comuníquese de oficio al Registro civil en que consta la celebración del matri-

monio y a los en que radiquen las inscripciones de nacimiento de los cónyuges.

Así por esta nuestra sentencia, de la que por el Secretario de Sala se pondrá certificación en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Samaniego. — Luis Vacas. — Vicente Marín. — Rubricados.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido y firmo, en Valladolid, a ocho de Enero de mil novecientos treinta y seis. — Licenciado Carlos Díaz.

Núm. 212

Don Carlos Díaz Aragüete, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento. — Sentencia número 186. — «En la ciudad de Valladolid, a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Olmedo, seguidos por don Mariano Herguedas Pastor, panadero y vecino de La Parrilla, representado por el Procurador don Luis Barco Badaya y defendido por el Abogado don Sebastián Criado del Rey, contra don Flaviano Bachiller Martín, industrial y vecino de Portillo, el cual no ha comparecido ante esta Audiencia, y don Francisco Laguna Alonso, panadero, vecino de La Parrilla, respecto del que se siguió el juicio en rebeldía, sobre reivindicación de bienes embargados en juicio ejecutivo seguido por el don Flaviano contra don Francisco Laguna; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en diez de Abril último dictó el Juez de primera instancia de Olmedo.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que confirmando, con las costas a la parte apelante, la sentencia dictada en los autos a que el presente rollo se refiere, por el Juez de primera instancia de Olmedo, y desestimando, por tanto, la demanda interpuesta por don Mariano Herguedas Pastor, contra don Flaviano Bachiller Martín y

don Francisco Laguna Alonso, debemos absolver y absolvemos de la misma a estos demandados, sin perjuicio de las acciones que en oportuno procedimiento pueda ejercitar el demandante, sin hacer expresa condena de costas en dicha primera instancia. Y mediante la rebeldía del demandado don Francisco Laguna Alonso y la no comparencia en esta segunda instancia del apelado don Flaviano Bachiller Martín, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Eduardo Pérez del Río. — Joaquín Alvarez. — Vicente Marín. Juan Serrada. — Rubricados.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido y firmo, en Valladolid, a ocho de Enero de mil novecientos treinta y seis. — Licenciado Carlos Díaz.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 199

NAVA DEL REY

Don Sixto Carbonero Pino, Juez municipal de esta ciudad de Nava del Rey, en funciones de primera instancia, por usar de permiso el propietario.

Por el presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente para la exacción de cuotas adeudadas al Retiro Obrero por el patrono Policarpo Recio López, vecino de Castrejón, en el cual, con esta fecha, he acordado sacar a pública subasta la siguiente finca embargada como de la propiedad de dicho deudor:

Una tierra sita en término de Castrejón, al pago del prado de Tavera, de cabida de 58 áreas y 44 centiáreas; que linda al Norte, con sendero; Sur, Este y Oeste, con el prado de Tavera. Tasada en 400 pesetas.

La anunciada subasta tendrá lugar con arreglo a las siguientes condiciones:

El remate se verificará el día siete del próximo mes de Febrero,

y hora de las doce y media, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán de depositar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

Que no habiéndose suplido por el deudor previamente los títulos de propiedad de expresada finca, habrán de conformarse los licitadores con los que existan.

Dado en Nava del Rey, a once de Enero de mil novecientos treinta y seis. — Sixto Carbonero. — El Secretario judicial accidental, (ilegible).

Núm. 201

NAVA DEL REY

Don Sixto Carbonero Pino, Juez municipal de la ciudad de Nava del Rey y accidental del de primera instancia de la misma y su partido, por usar de permiso el propietario.

Por el presente edicto, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente para la exacción de cuotas adeudadas al Retiro Obrero de la provincia por el patrono, vecino de Castronuño, Vidal Cea Chillón, en el cual, con esta fecha, he acordado sacar a pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio del avalúo, y por término de veinte días, los siguientes bienes embargados como de la propiedad del referido deudor:

Una tierra al pago de las Viñas Viejas, en el término municipal de Castronuño, de cabida de 75 áreas y 47 centiáreas; que linda al Naciente y Mediodía, otra de herederos de Esteban Hernández González; Poniente, otra de Esteban Alonso, y Norte, otra de Ángel Vázquez. Tasada en 250 pesetas.

Para la segunda subasta, ya dicha, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio del avalúo, se ha señalado el día siete del próximo mes de Febrero, y hora de las once de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que, para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del

avalúo; que no habiendo suplido el deudor previamente los títulos de propiedad de la finca, se saca a subasta en estas condiciones y los licitadores habrán de conformarse con los que haya.

Dado en Nava del Rey, a diez de Enero de mil novecientos treinta y seis. — Sixto Carbonero. — El Secretario judicial accidental, (ilegible).

Núm. 203

NAVA DEL REY

Don Sixto Carbonero Pino, Juez municipal de esta ciudad de Nava del Rey, en funciones de primera instancia, por usar de permiso el propietario.

Por el presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente para la exacción de cuotas adeudadas al Retiro Obrero por el patrono Ricardo Santos Alonso, vecino de Castronuño, en el cual, con esta misma fecha, he acordado sacar a pública subasta la siguiente finca embargada como de la propiedad de referido deudor:

Una tierra en el término municipal de Castronuño y pago del sendero del Palomar, de cabida de cincuenta áreas; linda al Naciente, otra de Emilio Rodríguez; Mediodía, otra de Agustín Hornillos; Poniente, y Norte, de Nicolás Hernández. Tasada en 200 pesetas.

Y para la segunda subasta de dicha finca, con rebaja del veinticinco por ciento del avalúo, se ha señalado el día siete de Febrero próximo, y hora de las doce de la mañana, con arreglo a las siguientes condiciones:

Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento designado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no habiéndose suplido previamente los títulos por el deudor de la expresada finca, habrán de conformarse los licitadores con los que existan.

Dado en Nava del Rey, a diez de Enero de mil novecientos treinta y seis. — Sixto Carbonero. El Secretario judicial accidental, (ilegible).

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial